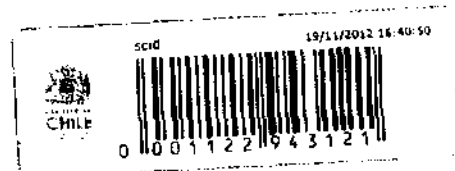


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

CUOTA LANGOSTINO COLORADO 2012



ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA
DE LA ESPECIE LANGOSTINO COLORADO EN ÁREA
DE PESCA QUE INDICA.

DTO. EXENTO Nº 1188

SANTIAGO, 26 NOV. 2012

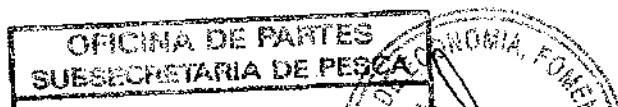
VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 191/2012, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 191/2012 del 7 de noviembre de 2012; lo dispuesto en el artículo Nº 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.849 y Nº 20.597; el D.S. Nº 97 de 1996, Nº 173 de 2003, y el Decreto Exento Nº 323 de 1996, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la VIII Región del Biobío.

CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería del recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon* se encuentra declarada en régimen de pesquería en recuperación conforme al inciso 3º del artículo 4º transitorio del Decreto Supremo 430 de 1991 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación en el área señalada precedentemente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.



Que el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por la Ley N° 19.849, contempla el establecimiento de una reserva fundada para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la VIII Región del Biobío.

Que a la fecha no se han constituido los Consejos Zonales de Pesca de la V Región de Valparaíso, VI Región de Libertador Bernardo O'Higgins, VII Región del Maule e Islas Oceánicas y IX Región de La Araucanía y XIV de Los Ríos por lo que se han efectuado las comunicaciones previas al Consejo Zonal de Pesca de la VIII Región del Biobío de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 2° Transitorio de la Ley N° 20.597.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2013 una cuota global anual de captura del recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, de 7.500 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el inciso 3° del artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

De la cuota antes señalada se reservarán 100 toneladas para fines de investigación y 150 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

Para fines del artículo 39 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se fija una cuota ascendente a 7.250 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

a) 2175 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la V Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 1088 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 761 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 326 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 1085 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VI Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 542 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

- 380 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 163 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) 1450 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VII Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 725 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 508 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 217 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

d) 2540 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VIII Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 1270 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 889 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 381 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Las reservas de fauna acompañante, se registrarán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 43 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon: 20 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 5 toneladas de langostino colorado al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso gamba: 2 toneladas de langostino colorado al año.
- d) En pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 15 toneladas de langostino colorado al año.
- e) En la pesca industrial dirigida a otros recursos: 1 toneladas de langostino colorado al año.

Sector artesanal: 107 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 5 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso merluza común: 100 toneladas de langostino colorado al año, fraccionadas de la siguiente manera: en la V Región 20 toneladas; en la VI Región 15 toneladas; en la VII Región 40 toneladas y en la VIII Región 25 toneladas.
- c) En pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de langostino colorado al año.
- d) En pesca artesanal dirigida a otros recursos: 1 tonelada de langostino colorado al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Los titulares o quienes ejercen derechos sobre permisos extraordinarios de pesca, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sus capturas por nave, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley Nº 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Langostino colorado.

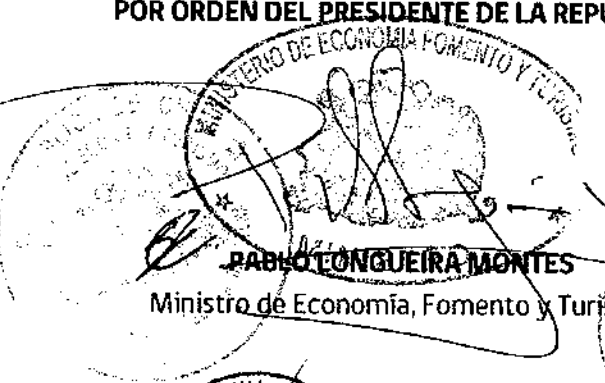
Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


PABLO TONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo





FPR/CGS/AKS/NLI/PM

Lo que transcribe para su conocimiento,